

Exp. No. 12/2003 Y 13/2003
Acumulados
Recurso: APELACION
Actor: PARTIDOS DE LA
REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA, Y
ASOCIACIÓN POR LA
DEMOCRACIA COLIMENSE,
Partido Político Estatal
Ponente: MAG. LIC. GONZALO
FLORES ANDRADE

---Colima, Col., a veintiuno de junio del Dos mil tres-----

----- Vistos para resolver en definitiva, los autos de que constan los Expedientes radicados bajo números 12/2003 y 13/2003, acumulados, formados con motivo de los Recursos de Apelación interpuestos por los CC. RICARDO SOTELO GARCIA, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido de la Revolución Democrática y por ANTONIO GARCIA OROZCO Y JUAN CARLOS GONZALEZ DOMÍNGUEZ, Comisionados Propietario y Suplente del Partido Político Estatal “Asociación por la Democracia Colimense” en contra del acuerdo número 51 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en el desarrollo de la XIV Sesión Ordinaria, celebrada el día 29 de mayo en el desahogo del undécimo punto del Orden del Día, consistente en la autorización para la contratación de una empresa para que realice encuestas de salida y conteo rápido el día de la jornada electoral del 06 de julio de 2003; y -----

-----**RESULTANDO**-----

---I.- Con fecha treinta y uno de mayo del año en curso el Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en los artículos 86 bis fracción VI de la Constitución política del Estado de Colima, 162, fracción II, 327 fracción II inciso b), 337, 338, 340, 353, 357 y demás aplicables del Código Electoral y, por su parte, con fecha primero de junio del año en curso, el Partido Político Estatal “Asociación por la Democracia Colimense”, éste sin fundamentarlo, presentaron respectivamente sendos Recursos de Apelación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en contra del Acuerdo de dicho Órgano por el cual se aprueba, a propuesta del Presidente, contratar a una empresa especializada para que realice el servicio de encuestas de salida y conteo rápido el día de la jornada electoral del seis de julio del año en curso. -----

- - - II.- Con fechas cuatro y cinco de junio del año en curso y mediante oficios números IEEC-SE057/03 y IEEC-SE058/03 el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado remitió a este Tribunal los Recursos de Apelación, promovidos por los Partidos de la Revolución Democrática y Asociación por la Democracia Colimense, representados por los CC. RICARDO SOTELO GARCIA, Comisionado Propietario del primero de los nombrados y ANTONIO GARCIA OROZCO y JUAN CARLOS GONZALEZ DOMÍNGUEZ, Comisionados Propietario y suplente del segundo partido, anexando a los mismos la siguiente documentación: - - - - -

- - - - A).- Por parte del Partido de la Revolución Democrática: - - - - -

- - - - 1.- Copia certificada del acuerdo número 51, aprobado por el Consejo General el día veintinueve de mayo de dos mil tres; - - - - -

- - - - 2., Copia Certificada del acta de la Décima Cuarta Sesión Ordinaria del Consejo General de fecha veintinueve de mayo de dos mil tres; - - - - -

- - - -3- Informe Circunstanciado en el que se expresan los motivos y fundamentos jurídicos pertinentes para sostener la legalidad del acto que impugna el recurrente; - - - - -

- - - - 4.- Original y copia de la Cédula de notificación fijada en los estrados del Instituto Electoral del Estado el día primero de junio de dos mil tres. - - - -

- - - - B).- Por parte de la Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal: - - - - -

- - - - 1.- Dos copias simples del acuerdo número 51, aprobado por el Consejo General el día veintinueve de mayo de dos mil tres, - - - - -

- - - - 2.- Original y copia del escrito mediante el que el C. ANTONIO GARCIA OROZCO, solicita la expedición de una copia certificada del Acta de la Décima Cuarta Sesión Ordinaria celebrada por el Consejo General el día veintinueve de mayo del año en curso; . - - - - -

- - - - 3.- Diversas páginas de periódicos que fueron anexadas por el recurrente a su escrito recursal; - - - - -

- - - - - 4.- Dos copias simples de una demanda laboral, firmada por el C. GABRIEL PRECIADO GUDIÑO, así como dos documentos internos del Sindicato de Trabajadores de la Industria de la Radiodifusión, Televisión Similares y Conexos de la República Mexicana; - - - - -

- - - - 5.- Dos copias certificadas del acuerdo número 51, aprobado por el Consejo General el día veintinueve de mayo de dos mil tres;- - - - -

- - - - 6.- Dos copias certificadas del Acta de la Décima Cuarta Sesión Ordinaria celebrada por el Consejo General el día veintinueve de mayo del año en curso, en la que se dictó el acuerdo hoy impugnado;- - - - -

- - - - 7- Original y copia del informe Circunstanciado en el que se expresan los motivos y fundamentos jurídicos pertinentes para sostener la legalidad del acto que impugna el recurrente;- - - - -

- - - - 8- Original y copia de la Cédula de notificación fijada en los estrados del Instituto el día dos de junio de dos mil tres. - - - - -

- - - - III.- Con fechas cuatro y cinco de junio del año que corre, este Tribunal tuvo por recibidos los escritos de interposición de los presentes recursos con los documentos que se enumeraron en el resultando II de esta Resolución, dando cuenta de los mismos el Secretario General de Acuerdos en la forma y términos que establece el artículo 324 fracción III del Código Electoral del Estado y 21 del Reglamento Interior de este Tribunal. En la misma fecha, la C. Presidenta de este organismo, con fundamento en los artículos 357 del Código Electoral del Estado y 21 del Reglamento antes citado, ordenó la integración del Expediente respectivo y su registro en el Libro de Gobierno, turnándolo al Secretario General de Acuerdos para los efectos de que se certificara si habían sido interpuestos en tiempo, si cumplían los requisitos que exige el Código Electoral y elaborara los Proyectos de Resolución de Admisión o Desechamiento. - - - - -

- - - - IV.- En las Sesiones Extraordinarias de Pleno celebradas los días seis y doce del actual por unanimidad, el Pleno de este Tribunal aprobó la Admisión de los Recursos que nos ocupan.- - - - -

- - - - V.- Con fecha siete de los corrientes, con fundamento en los artículos 357 del Código Electoral del Estado y 32 del Reglamento Interior de este Tribunal. el Magistrado GONZALO FLORES ANDRADE, recibió como ponente el recurso promovido por el Partido de la Revolución Democrática, por corresponderle el turno; posteriormente, por acuerdo del día doce de los corrientes, al advertirse la conexidad existente entre los expedientes 12/2003 y 13/2003, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 365 se decretó la acumulación y de esta manera ambos fueran resueltos en forma conjunta y evitar así la presencia de fallos contradictorios, por lo que el Magistrado GONZALO FLORES ANDRADE, recibió como ponente el recurso promovido por La Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal; y - - - - -

- - - - - **C O N S I D E R A N D O** - - - - -

- - - - I.- El Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 86 Bis de la Constitución Política del Estado y el artículo 357 del Código Electoral de Estado, 34 y relativos del Reglamento Interior de este Tribunal. - - - - -

- - - - II.- Antes de proceder al análisis de los agravios vertidos por los actores, es de observarse que en estos Recursos no se presenta ninguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 363 del Código Electoral. En efecto, fueron interpuestos por escrito ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, que es la instancia que emitió la resolución impugnada; se encuentran firmados autógrafamente por los promoventes, CC. RICARDO SOTELO GARCIA, Comisionado Propietario del Partido de la Revolución Democrática y ANTONIO GARCIA OROZCO y JUAN CARLOS GONZALEZ DOMÍNGUEZ, Comisionados Propietario y suplente de la Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal, anexando a los mismos la documentación descrita en el Resultando II; dichos partidos sí tienen interés legítimo para promover los Recursos; los presentaron en tiempo y forma, ya que la Sesión en la que el Consejo General emitió la resolución combatida, se celebró el día veintinueve de mayo del año en curso y dentro de los tres días naturales que señala el artículo 340 del Código Electoral, es decir, los días treinta y uno de mayo y primero de junio, respectivamente, los recurrentes presentaron ante el Instituto Electoral del Estado los Recursos que nos ocupan, ofrecieron y aportaron pruebas en los plazos señalados por el Código y expresaron agravios. De ahí que, no existiendo ninguna causa de improcedencia, se analiza el fondo del asunto planteado. - - - - -

- - - - III.- El acto que impugnan el Partido de la Revolución Democrática y la Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal, fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en el desarrollo de la XIV Sesión Ordinaria, celebrada el día veintinueve de mayo del año en curso y al desahogarse el undécimo punto del Orden del Día, el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, presentó la propuesta de contratar a una empresa independiente especializada para que realice el servicio de encuestas de salida y conteo rápido en la próxima jornada electoral a celebrarse el próximo seis de julio del año en curso; y sometida que fue a votación resultó aprobada por unanimidad. - - - - -

- - - - Manifestando los partidos recurrentes como hechos y agravios base de su apelación los siguientes: - - - - -

- - - - A).- El Partido de la Revolución Democrática expresa: - - - - -

- - - - ***IV.- HECHOS BASE DE LA IMPUGNACIÓN :- - - - -***

- - - - ***1.- En el Estado de Colima el próximo seis de julio, se celebran elecciones para renovar al titular del Ejecutivo, a los integrantes de la Legislatura y de los diez Ayuntamientos del Estado, razón por la cual los órganos electorales organizan y vigilan el proceso electoral a efecto de que este sea creíble y transparente, rigiendo su conducta por los principio de certeza legalidad, independencia y objetividad.- - - - -***

- - - - ***2- El Consejo General en sesión de fecha 29 de mayo del actual año, aprobó el referido Acuerdo N° 51, a pesar de que se explico ampliamente de***

que el Consejo General no tenia facultades para contratar o realizar encuestas de salida, además que el fundamento legal que invocan no corresponde a lo que se aprueba, por las razones que adelante expondré.- - -

- - - - Lo anterior causa a I Partido Político que represento y a al sociedad en general los siguientes - - - - -

- - - - V.- AGRAVIOS CAUSADOS: - - - - -

- - - - PRIMERO.- Causa agravio el Acuerdo N° 51 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la parte que se refiere a la contratación, por parte del órgano electoral responsable, de una empresa que realice una encuesta de salida por que se transgiede los principios de legalidad y certeza a que están obligados a cumplir íntegramente, porque se arrogan atribuciones que el poder legislativo no les confirió, y porque pretenden dar a conocer “tendencias electorales” que no corresponderán a los resultados electorales definitivos a que están obligados a entregar. - - - -

- - - - Para que se tenga claro de que el Acuerdo es ilegal, me permito transcribir las partes medulares del mismo.- - - - -

- - - En la consideración primera se menciona que la encuesta de salida proporcionara tendencias electorales, después del cierre oficial de las casillas, según lo dispuesto por el artículo 215, segundo párrafo del Código Electoral, y ayudara a garantizar el cumplimiento de una de las finalidades primordiales del Instituto Electoral del Estado, consistente en la realización de elecciones pacíficas, dotadas de certeza y credibilidad, por lo que el Consejo General, se encuentra obligado a vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar por los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad. - - - - -

- - - - Que a través de la atribución que le confiere el artículo 163, fracción XXXIX del Código Electoral, consistente en dictar todo tipo de normas y prevenciones para hacer efectivas las disposiciones del Código, que una de sus funciones encomendadas es la de llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral. - - - - -

- - - - En la Consideración Segunda se menciona que en los momentos inmediatos siguientes a la jornada electoral, se puede producir, como reacción natural, cierto grado de incertidumbre, que tiende a desaparecer en la medida que se conocen los resultados, por lo que la contratación de una empresa especializada en la celebración de encuestas de salida y conteo rápido cuyo métodos científicos y programas serán supervisados y vigilados por la autoridad electoral. - - - - -

- - - - En el Considerando Tercero se señala que la contratación que se solicita se considera apta para propiciar, en gran medida la celebración de

elecciones pacificas, toda vez que se contribuye a dar certeza a los resultados del día de la jornada electoral.-----

----- Lo anterior es el fundamento y los motivos por el cual se aprobó la contratación de una empresa para que realice una encuesta de salida el día de la jornada electoral, lo que evidencia NO falta de motivación y fundamento legal, sino atribuirse facultades que no le fueron concedida por el legislativo.-----

----- Ahora me permito acreditar la ilegalidad del Acuerdo que se impugna.

----- Dentro de la esfera normativa que regula a los poderes públicos, se les otorga a estos un campo de acción limitada y en esa virtud no les es permitido realizar mas que las facultades o atribuciones que les fueron concedidas en la ley, en algunos casos exclusivas, en otros concurrentes. --

----- En el caso que nos ocupa, ningún artículo del Código Electoral le concede al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, la atribución de realizar encuestas de salida o contratar empresas para que las hagan. --

----- Una encuesta de salida es aquella en la que se le pregunta al ciudadano, una vez que haya depositado el voto, por cual candidato o candidatos voto, y después de una cantidad de boletas o de transcurrido un tiempo, contarlos y darlos a conocer, por supuesto que alrededor de esas actividades se encuentran otras igual o de mayor importancia. -----

-----Pues bien, esta actividad no le esta expresamente concedida al Consejo General realizarla propiamente o por terceras personas, por el contrario, esta obligada a entregar resultados preliminares y definitivos de cada elección, NO TENDENCIAS, por ser resultados inciertos. Al órgano electoral le corresponde darle certeza y legalidad al proceso, por lo que resultaría no solo ilegal, sino políticamente peligroso que un órgano diera a conocer tendencias, que no coincidan con los resultados definitivos, pues generaría la sensación de que se está cometiendo un fraude electoral o mínimamente que los resultados de la encuesta fueron manejados para favorecer a un partido o candidato. -----

----- Aún cuando los resultados definitivos coincidan con los resultados de la encuesta de salida, esto no es suficiente para darle legalidad al Acuerdo que se impugna, por el contrario el legislador le impuso atribuciones que tiene el deber de cumplir, no parcialmente o aparentemente, sino de modo efectivo.-----

----- En efecto, el artículo 145 dispone lo siguiente: -----

----- Artículo 145.- El Instituto Electoral del Estado es el organismo público, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales.-----

- - - - El Instituto será autoridad en la materia, profesional en su desempeño, autónomo o independiente en sus decisiones y funcionamiento.

- - - - Lo anterior aunado a que las actividades del instituto, de acuerdo al artículo 148 del citado Código, se regirán por los principios de certeza y legalidad, significa que el Consejo General es el responsable de que las etapas del proceso electoral se cumplan y se desarrollen dentro de la legalidad, resaltando únicamente que será autoridad en la materia y profesional en su desempeño. - - - - -

- - - - Ahora bien el proceso electoral, de acuerdo al artículo 190 del Código en la materia es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, la del Estado y del Código, realizado por autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos con el objeto de la renovación periódica de los poderes, el siguiente artículo menciona las etapas que comprende el proceso electoral y que son: preparación del proceso, jornada electoral, resultados y declaración de validez de las elecciones de diputados y ayuntamientos y finalmente la de gobernador. - - - - -

- - - - Este Tribunal Electoral apreciara que en ninguna de esas etapas se encuentra el que el Consejo General pueda realizar encuestas de salida, y habiéndose aprobado en la etapa de preparación del proceso afirmamos que nada tiene que ver con el mismo, por el contrario, se encontrará que esta obligado a realizar el escrutinio y cómputo de las elecciones para conocerse los resultados ciertos de las mismas. - - - - -

- - - - Lo que si se le permite es el de dar a conocer resultados preliminares, pero conforme vayan recibándose las actas de escrutinio y cómputo, es en este punto donde el órgano electoral puede desarrollar actividades para cumplir con ese mandato, que es muy diferente al de dar preparar o desarrollar actividades para que el día de la jornada electoral de a conocer tendencia políticas. - - - - -

- - - - Por el contrario el artículo 163 le otorga, entre otras atribuciones al Consejo General, las siguientes: efectuar el cómputo total de la elección de gobernador, de la de diputados de representación proporcional y supletoriamente los cómputos municipal o distrital. - - - - -

- - - - Como es de apreciarse, NO EXISTE expresamente la atribución al Consejo General para realizar o mandar realizar encuestas de salida, la autoridad responsable toma como fundamento legal para atribuirse esa facultad el artículo 215 segundo párrafo y la fracción XXXIX del artículo 163 del Código Electoral. - - - - -

- - - - El artículo 215 en su segundo párrafo señala lo siguiente: - - - - -

- - - - Durante los 8 días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas, queda prohibido publicar o difundir por cualquier

medio, los resultados de encuestas, sondeos de opinión o conteos rápidos que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quedando sujetos quienes lo hicieren, a las penas y sanciones aplicables. -----

----- En tanto la fracción XXXIX del artículo 163 textualmente dice: -----

----- Dictar todo tipo de normas y prevenciones para hacer efectivas las disposiciones del Código. -----

----- Como se puede apreciar, ninguno de los artículo que cita, faculta expresamente al Consejo General a realizar encuestas de salida, aún haciendo una interpretación sistemática y funcional se llega a la conclusión de que se tenga tales atribuciones. -----

----- En el primer caso, es evidente que el órgano electoral, como responsable de organizar y vigilar las elecciones, debe hacer que se respete lo que ahí se menciona, mas no ser parte del mismo, pues se rompe con el principio de certeza y legalidad, permitir que realice una actividad tendiente a organizar el proceso electoral, por el solo hecho de que no se le prohíbe, como lo afirmo un comisionado de partido político, es aceptar que realicen otras actividades similares. -----

----- Lo que si le esta concedido es el de Regular las encuestas y sondeos previos a la jornada electoral, así como los conteos rápidos relacionados con resultados electorales, adoptando principios técnicos y metodológicos generalmente aceptados en la materia, mas no que sea juez y parte. -----

----- Caso contrario sería que digiera regular y realizar las encuestas, pero resulta que el legislador no lo acepto, al no conceder dicha atribución y la razón es mayor, siendo la responsable de organizar los procesos electorales, se hace necesario que el órgano electoral tenga principios técnicos y metodológicos a las que deben sujetarse los interesados en realizar encuestas, lo que permitirá que los resultados de las encuestas no sean tendenciosas y apartadas de la realidad y mucho menos que sean inductivas para los ciudadanos al momento de emitir su voto. -----

----- Por lo que, si en vez de regular, realiza encuestas y sondeos violaría tal disposición legal en perjuicio del proceso electoral y de la sociedad en general, independientemente del que le causen a los Partidos Políticos participantes en el proceso. -----

----- En el caso de la fracción XXXIX del artículo 163 parece indicar que se trata de cumplir con una facultad implícita, no expresa, que sin embargo tampoco existe, prueba de ello es que no la señala. -----

----- Según el Dr. Miguel Carbonelli, autor del libro “Constitución, reforma constitucional y sus fuentes” Ed. Porrúa, la facultades implícitas son las que el poder legislativo puede concederse así mismo o a cualquiera

de los otros dos poderes federales como medio necesario para ejercer alguna de las facultades explícitas, su función va en relación directa con las facultades explícitas. Entre unas y otras siempre debe de existir relación, pues las implícitas no función de manera autónoma. - - - - -

- - - En tanto que para el constitucionalista Tena Ramírez, señala que solo puede otorgarse una facultad implícita si reúne los siguientes requisitos: 1.- la existencia de una facultad explícita, que por si solo no pueda ejercerse; 2.- la relación de medio respecto a fin, entre la facultad implícita y el ejercicio de la facultad explicita, de suerte que sin la primera no podría alcanzarse el uso de la segunda, 3.- el reconocimiento del Congreso de la Unión de la necesidad de la facultas implícita y su otorgamiento por el propio Congreso al poder que de ella necesita. - - - - -

- - - - Refuerza lo anterior la siguiente tesis sobresaliente de la Sala Superior. - - - - -

- - - - FACULTADES DE LA AUTORIDAD ELECTORAL. BASTA CON QUE ESTÉN PREVISTAS EN LA LEY AUNQUE NO ESTÉN DESCRITAS LITERALMENTE EN SU TEXTO (Legislación del Estado de Aguascalientes). El examen del artículo 67 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes permite advertir, que tal precepto tiene fracciones con un contenido muy específico y, en consecuencia, la facultad prevista en ellas se ejerce en un solo acto, es decir, la facultad conferida en la ley se cumple cuando el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes realiza el único acto que se señala en tales fracciones. Un ejemplo claro de esto se tiene la fracción XVIII, según la cual una vez realizado el cómputo final, el Consejo General del Instituto Electoral de Aguascalientes, debe de remitir el expediente integrado de la elección de gobernador al tribunal electoral de la propia entidad. En cambio, en el precepto existen fracciones con un contenido amplio, en las que la facultad señalada no se ejerce con la realización de un solo acto, sino que el citado consejo requiere realizar una serie de actos para cumplir con la atribución prevista en la ley. Dichos actos no se encuentran señalados de manera literal en el texto del precepto legal, pues sería imposible, describirlos uno por uno; sin embargo, el hecho de que no se encuentren literalmente en el texto, no significa que el órgano electoral no esté facultado expresamente para realizar tales actos. En consecuencia, si la autoridad señalada realiza algunas de las actividades que en su conjunto colma cualquiera de las facultades previstas en fracciones con un contenido amplio, como podrían ser las de promover el ejercicio de la democracia en la entidad y difundir la cultura política (fracciones XXIX y XXX, respectivamente) en ningún momento dicha autoridad estará realizando facultades que no le fueron concedidas expresamente, ya que como, como ha quedado explicado, debe tenerse en cuenta, que lo “expreso” no implica lo literal. Expreso es lo explícito, es decir, lo dicho y no solamente lo insinuado o dado por sabido. -

Sala Superior. S3EL00512001 - - - - -

Juicio de revisión constitucional electoral SUFI-JRC-03012001. Partido de la Revolución Democrática. 13 de julio de 2001. Unanimidad de 6 votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaría: Beatriz Claudia Zavala Pérez. -----

- - - - El Consejo General, pretende de acuerdo a la lectura del segundo párrafo de la consideración primera, que la facultad implícita es la de llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral y que por ello esta facultado para incorporar las medidas o programas conducentes para el cumplimiento de las finalidades perseguidas, lo cual por supuesto es incorrecto, basta decir que sin la realización de las encuestas de salida e incluso del conteo rápido, todas las etapas del proceso electoral podrían realizarse, sin afectar la certeza y credibilidad del mismo y de los resultados electorales definitivos. -----

- - - -Si por el contrario, el dar a conocer una tendencia electoral por parte de un órgano electoral, es dar incertidumbre a los resultados oficiales, no tanto por que coincidan o no con los resultados definitivos, sino porque quedaría la impresión de que el candidato, el partido político y los ciudadanos que simpatizan con ellos y que les favorece el resultado de la encuesta, podrían darle un mal uso a esa información, que viniendo de una empresa o un partido político, poco importa a la certeza y profesionalismo con que actúa el órgano electoral y a la credibilidad del proceso y de los resultados definitivos. -----

- - - - Además que, independientemente de lo ilegal del Acuerdo, resulta peligroso que el órgano electoral realice una encuesta de salida sin antes aprobar los principios técnicos y metodológicos aceptados que la regulan, pues no se sabe si al ciudadano le preguntarán antes o después de salir de al casilla, a cuantos metros debe instalarse la empresa encuestadora, que perfil debe tener el encuestador, pues sería peligroso que fueran miembros de un partido político, en donde se contarán los votos y quienes lo harán, como saber que no serán invalidados algunos, si se respetara la secrecía del voto, entre otras cosas, que si esta obligado el órgano electoral a resguardar. - - -

- - - - Finalmente, recordando el principio que rige al derecho público de que lo que no esta permitido esta prohibido, ya que los órganos del Estado solo pueden hacer lo previsto expresamente por la ley o lo que es lo mismo, se llega a la conclusión de que el Consejo general no tiene facultades para realizar o mandar hacer encuestas de salido, que por cierto se contrapone con la obligación de dar a conocer resultados definitivos y ciertos. -----

----- Se transcriben otras tesis de jurisprudencia. -----

- - - - PARTIDOS POLÍTICOS. EL PRINCIPIO DE QUE PUEDEN HACER TODO LO QUE NO ESTE PROHIBIDO POR LA LEY NO ES APLICABLE PARA TODOS SUS ACTOS.- Los partidos políticos, como asociaciones de ciudadanos, constituyen parte de la sociedad y se rigen, en principio, por la regla aplicable a los gobernados, que se enuncia en el

sentido de que todo lo que no esta prohibido por la ley está permitido. Este principio no es aplicable respecto a lo previsto en disposiciones jurídicas de orden público, pero además, la calidad de instituciones de orden público que les confiere a los partidos políticos la Constitución General de la República y su contribución a las altas funciones político-electorales del Estado, como intermediarios entre este y la ciudadanía, los conducen a que el ejercicio de esa libertad ciudadana de hacer lo permitido por la legislación en los supuestos que no está expresamente regulado, como prohibido en normas de orden público, no pueda llegar al extremo de contravenir esos magnos fines colectivos con sus actos, sino que en todo caso su actuación debe dirigirse y ser adecuada para cumplir con esa función pública, primordialmente, en razón de ser prioritario con relación a sus fines individuales; así pues, se puede concluir que los partidos políticos ciertamente pueden hacer todo lo que no esté prohibido por la ley, siempre y cuando no desnaturalice, impida, desvíe o en cualquier forma altera la posibilidad de una mejor realización de las tareas que les confió la Constitución ni contravengan disposiciones de orden público. Sin embargo, como no son órganos del Estado tampoco los rige el principio de que sólo pueden hacer expresamente por la ley. - - - - -

Sala Superior, Tesis S3EL10712002. Recuso de apelación. SUP-RAP-038/99 y acumulados. Democracia Social, Partido Político Nacional-7 de enero de 2000.- Unanimidad de votos en el criterio.- Ponente: Leonel Castillo González.- Disidente: José Luis de la Peza.- Secretario: Arturo Fonseca Mendoza. Recurso de apelación SUP-RAP-00312000 y acumulados.- Coalición Alianza por el Cambio.- 16 de febrero de 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: Eloy Fuentes Cerda.- Secretario: Antonio Rico Ibarra. - - - - -

- - - - REQUISITOS LEGALES PARA VOTAR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL CARECE DE FACULTADES PARA MODIFICARLOS (Legislación del Estado de Morelos). En conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, fracciones I y XXVIII, del Código Electoral para el Estado de Morelos, el Consejo Estatal Electoral es el organismo encargado de llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y los de participación ciudadana, y cuenta con facultades para dictar las resoluciones que sean necesarias para hacer efectivas las disposiciones del código electoral local, en el ámbito de su competencia. En este orden de ideas, se considera que el citado consejo estatal electoral no cuenta con atribuciones para dictar un acuerdo que implique la modificación de los requisitos para que un ciudadano pueda votar en las elecciones locales del Estado de Morelos. En efecto, si bien es cierto que dicho organismo cuenta con una facultad que, en principio, pareciera amplia, relativa a la posibilidad de dictar las resoluciones necesarias para hacer efectivas las disposiciones del Código Electoral para el Estado de Morelos, dicha atribución quedó acotada por el propio legislador local al establecer una condición, consistente en que el ejercicio de dicha facultad estuviera en el ámbito de su competencia, esto es, en el marco de lo dispuesto en el artículo 90 del citado código, entre las cuales no se encuentra la de establecer los requisitos para que los ciudadanos emitan

sus sufragios. Ahora bien, resulta claro que el establecimiento de las condiciones que debe cumplir un ciudadano para poder sufragar en las elecciones populares, cae dentro de las atribuciones del Poder Legislativo del Estado de Morelos y no del Consejo Estatal Electoral. ----- Sala Superior, tesis S3EL13112002. Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-38212000.- Partido Revolucionario Institucional-12 de octubre de 2000.- Mayoría de seis votos.- Ponente José de Jesús Orozco Henríquez; Disidente: Eloy Fuentes Cerda. Secretario: Armando I Maitret Hernández. -----

----- PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 4 1, fracción IV,- 99, párrafo cuarto,- 105, fracción //y 116, fracción IV, incisos b)y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de la autoridades electorales federales y locales. -----

----- Sala Superior S3ELJ 2112001.-----

----- Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-085197 Partido Acción Nacional 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.- Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-46W000. Partido Acción Nacional 29 de diciembre de 2000. unanimidad de votos.- Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-00912001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. --- TESIS DE JURISPRUDENCIA J. 2112001. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral Aprobada por Unanimidad de votos. -----

----- ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.- Los 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios de toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa,

que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados. - - - - -

- - - - Sala Superior. S3EL 01012001 Juicio de revisión constitucional electoral SUP- JRC-48712000 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Mayoría de 4 votos en este criterio. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.- Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías. Disidentes. Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo- El Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo no intervino, por excusa.- Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-12W001. Partido Revolucionario Institucional 24 de julio de 2001. Mayoría de 4 votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña. Disidentes Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo - - - - -

- - - - B).- Por su parte la “Asociación por la Democracia Colimense” Partido Político Estatal, expresa lo siguiente: - - - - -

- - - - - A G R A V I O S: - - - - -

- - - - 1.- El Acuerdo de cuenta es violatorio del Código Electoral Positivo; es disfuncional, es doloso y es antipolítico, en virtud de las siguientes razones que aducimos. - - - - -

- - - - 1.1.- LA ILEGALIDAD. - - - - -

- - - - El acuerdo en comento pretende sustentarse en el Artículo 215 del Código Electoral positivo, el cual es notoriamente inaplicable en la especie, ya que en ningún momento autoriza, siquiera tácita o implícitamente, al Consejo de Mérito a contratar empresa alguna para

llevar a cabo una encuesta de salida y conteo rápido. Y tan cierto es que no es facultad del Consejo de Mérito, que dicho dispositivo no está relacionado dentro de las atribuciones del Consejo General conferidas y estipuladas por el numeral 163, que es el lugar donde debería estar, por técnica jurídica, estructura funciona; y estilo legislativo. El 215 está exactamente donde desde el punto de vista técnico-jurídico debe estar, esto es, en el apartado de Las Campañas Electorales, donde los sujetos de la acción son las personas físicas y morales, incluidos los partidos, que soliciten un ordenen la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión. Si lo sometemos al análisis no sólo jurídico, sino gramatical, es fácil concluir que en la especie el Consejo no es el sujeto, sino el complemento ablativo de la acción, ya que funge exclusivamente como la Autoridad reguladora de la acción pedida. La pretensión de la Apelada constituye lo que en Lógica Jurídica y en Lógica Formal se denomina una contradictio in subjeto, esto es, una autoridad que regula lo que se autopíde o autosolicita, lo cual obviamente, no es posible. Por ello el numeral de cuenta es enfático al precisar la tramitología que han de cumplir los permisionarios, así como la penas a que se harán objeto por su incumplimiento. Y visto lo anterior, devendría lúdico considerar la autopunibilidad de la Autoridad Reguladora, en la especie, la el Consejo de Cuenta. - - - - -

- - - - Por otra parte, desde el punto de vista procesal, el dispositivo en comento es unívoco e inequívoco al precisar el concepto científico de la Estadística. Se refiere explícitamente a la encuesta o sondeo de opinión. Y si bien es cierto que toda encuesta de salida (o conteo rápido como inexactamente también la denominan) es una encuesta o un sondeo de opinión, también lo es que no toda encuesta o sondeo de opinión es una encuesta de salida. Porque sería tanto como confundir el género con la especie. Y el numeral en comento no habla de encuestas de salida de casilla, sino de encuestas en general o sondeos de opinión. Aclarando el yerro adicional de la Apelada al confundir y equiparar el conteo rápido con la encuesta de salida. El conteo rápido es el conteo relativamente rápido, ya sea mecánico o manual, del universo total de la prueba, mientras que la encuesta de salida es exclusivamente el conteo de una muestra del universo a encuestar o encuestado. - - - - -

- - - - Y siendo inaplicable como lo es el 215, por derivación lo es también el Artículo 163, Fracción trigésima Novena, que se aduce, ya que no se puede dictar normas y previsiones para hacer efectiva una disposición inaplicable. - - - - -

- - - - 1.2.- LA DISFUNCIONALIDAD - - - - -

- - - - Ahora bien, la cuestión de fondo por la que el Consejo de Mérito violó la Ley, es la necesidad de poder obsequiar al órgano Social con resultados electorales expeditos que le den certidumbre y eviten situaciones de tensión social que en un pasado reciente, en el ámbito nacional, llegaron ocasionar trastornos, al grado que incluso instituciones

como la Bolsa de Valores se vieron afectadas. El tema de los resultados electorales expeditos es una preocupación constante en el desarrollo de nuestra Legislación Electoral, la que ha tratado de superar a través de ir acortando los tiempos de entrega de paquetes y expedientes electorales, considerando las distancias geográficas y el sistema de comunicaciones. Por su parte la Historia registra la dilación de los resultados electorales no sólo como efecto de distancias y comunicaciones precarias, sino como momentos procesales oportunos para el vicio electoral, que en los tiempos del Viejo Régimen culminó con la crisis política, denominada “La Caída del Sistema”, del entonces Secretario de Gobernación Manuel Bartlet. Hay pues mucha sensibilidad sobre el tema, y de ahí la precaución y el tiento con el que los partidos tomamos la propuesta e ilícita aprobación del Consejo del Acuerdo de Mérito. Ningún partido emitió su voz a favor. La ADC, el PAN y el PRD nos opusimos categóricamente; el PRI y Fuerza Ciudadana se abstuvieron; el PT y México Posible apoyaron en un primer ronda del debate, pero cambiaron de opinión en rondas posteriores. El PAS me pareció indeciso. - - - - -

- - - - La motivación y la defensa del Acuerdo de cuenta fue débil y contradictoria. En la Consideración Segunda, por ejemplo, se dice que “... en los momentos inmediatos siguientes a la jornada electoral, se puede producir, como reacción natural, cierto grado de incertidumbre, que tiende a desaparecer en la medida en que se conocen *los resultados*, cuya información inmediata se ha convertido en el medio para satisfacer. . .” Como se desprende de la transcripción anterior el Consejo ignora o prefiere ignorar (quede a su muy elevada equiponderación jurisdiccional si preterintencional o dolosamente) que la empresa concesionario por su propia condición de encuestadora, no puede dar RESULTADOS, sino tendencias, ya que los resultados electorales solo los puede dar el Organó Electoral competente en los términos del Artículo 287, numeral este que el Consejo ni siquiera menciona, cuando es precisamente el .que da sustento al quid pro quod, esto es, a la cuestión de fondo del acuerdo ilícitamente aprobado, que es la necesidad política y, por ende, funcional de contar con resultados electorales expeditos, mas conocido ahora como INFORMACIÓN PRELIMINAR DE RESULTADOS (PREP). Nadie se opone, se les insistió, a que se logren resultados electorales oportunos y rápidos, a lo que nos oponemos es que se viole la Ley para lograr ese objetivo, cuando el propio Código que nos rige ordena en su Artículo 287, el procedimiento, y ofrece una amplia gama de alternativas jurídicas para su ejecución. Y lo que prevé el Código no sólo son tendencias estadísticas, que por otra parte pueden resultar equívocas y peligrosas, sino resultados oficiales concretos declarados por una Autoridad con fe pública, y no resultados declarados por un Presidente del Consejo que dice que se los dijeron los encuestadores de salida de una empresa privada que no cuenta con el respaldo de ningún partido político. Y esto ya marcaría una diferencia substancial con relación al procedimiento para declarar el triunfo del Presidente Fox. Ahí el IFE dio resultados con base en los PREP, es decir las tendencias de la votación con base en resultados parciales, pero oficiales. y el Presidente Zedillo reconoció el triunfo con

base en las declaraciones de José Woldenberg. De lo sucedido en la pasada sesión del día 29, se desprende que la estrategia consistiría en que el Mtro. Gaitán declarara el triunfo del triunfador con base en encuestas de muestras seleccionadas por la empresa concesionario de la que se diría, obvia y necesariamente, que es una empresa seria y responsable, ganadora del concurso de licitación, y que cuenta con el respaldo de **TODOS LOS PARTIDOS POLITICOS**, cuestión esta última que ya, de entrada, no sucedió. Y aquí ya comienzan a imponerse las preguntas: ¿Y qué pasaría si la empresa falla? ¿Y que pasaría si la concesionario incurre en dolo? Escenario no descartaba, habida cuenta de que nuestro País ocupa en materia de corrupción un nada envidiable lugar en la calificación de Organismos Internacionales, como por ejemplo, Internacional Transparency. Nuestro Estado de Derecho es precario, y aquí en Colima, francamente selectivo e involucionado. ¿Pruebas? El Señor Gobernador relaciona a un Candidato con cuestiones de narcotráfico, pero no obstante de ser él mismo el responsable del Ministerio Público del Fuero Común, viola la Ley al abstenerse de dar vista a la Autoridad competente, y hasta la fecha no se inicia la Averiguación Previa correspondiente. Otro candidato a Gobernador, Enrique Michel, con un caudal de probanzas de pleno derecho, es denunciado por hechos delictuosos violatorios de la Ley de Profesiones, y hasta ahora, no obstante lo atractivo. del caso para la Grey Estudiantil, el Ministerio Público, violando la Ley, no actúa conforme a Derecho proceda. Otro Candidato a Gobernador, Gustavo Vázquez, ha estado cobrando un sueldo como maestro de escuela primaria, sin ir a dar clases, dedicándose a otras actividades más remunerativas. No obstante la alta sensibilidad social sobre esta presunta falta administrativa, la Contraloría permanece inactiva. Jorge Vázquez Chávez, preclaro y distinguido miembro de la así llamada Clase Política, en su calidad de Líder de los locutores, en un escrito digno de guardarse en algún museo de las luchas decimonónicas de la Clase Trabajadora, amenaza. con expulsar de su Sindicato a uno de sus miembros, simplemente por haber osado ejercer su derecho constitucional de participar como candidato a diputado local por Cuauhtémoc, postulado por partido distinto al Revolucionario Institucional. Y ante semejante barbarie, ni siquiera es reconvenido por su propio partido.

- - - - Combatido como lo fue el Acuerdo de Cuenta, el Señor Presidente de Mérito, nos planteó un sofisma fatal. O aprobación del Acuerdo o resultados electorales hasta el miércoles. Esta disyuntiva está afecta de sofismo en virtud de que el Código positivo prevé toda una gama de alternativas para que en los términos de la fracción 39, se provea la disposición sustantivo del Artículo 287, y así satisfacer el reclamo de resultados expeditos reclamados por el Órgano Social. Si en el pasado todavía no muy lejano, sin el actual sofisticado sistema de comunicaciones, partidos y organismos electorales llegaban al extremo de instalar teléfonos directos de punto a punto para incrementar la rapidez en la recepción de resultados, porque ahora no se instala un sistema informático que permita la comunicación desde las casillas con el centro

de información. En su reargumentación, tal y como consta en el acta de la sesión en comento, el Presidente de Mérito nos decía que no tenía ninguna autoridad o ingerencia sobre los funcionarios de Casilla. Aceptando sin conceder, esto es, en el supuesto no consentido de que su dicho resultara ser cierto, nos negamos a creer que dada su investidura y el poder reverencial que su encargo constitucional le halifica, no pudiera llegar a un acuerdo con el IFE para capacitar a los funcionarios de casilla para que uno de ellos, en scrutando el último voto, corra al primer teléfono a informar de los resultados (resultados no tendencias que pudiesen resultar tendenciosas) a un bien armado centro de recepción. Y nada tendría de extraño, sino que al contrario, estaría en plena ortodoxia con el numeral 163, fracción 39, que como parte del material electoral se entregue un celular rentado, una tarjetita para llamar por teléfono, la mas baratita, no importa, el estado es chico; un número 01 800, etc., etc. Y si se me insistiera en esa casi "soberanía", en esa supuesta "intocabilidad" de los funcionarios de casilla, que no lo creo, porque me consta su buena voluntad y su espontáneo espíritu de colaboración, entonces, el Consejo de Mérito, en ejercicio de su atribución potestativa estipulada por el Artículo 246 del Código en comento puede proceder a la contratación del personal eventual idóneo para que de acuerdo con una distribución territorial diseñada, cada uno de estos auxiliares informe, in tempore, al menos en un porcentaje significativo e indicativo de las tendencias electorales. Y ante nuestra muy respetuosa petición de que se pospusiera para posterior sesión la aprobación del mencionado acuerdo, para que se dieran tiempo de imaginar otras alternativas no ofensivas de la Ley, se nos respondió con la aprobación in promptu del Acuerdo en comento, no obstante que los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática le pidieron se aplazara la aprobación para que ellos pudieran someterlo a la consideración de los órganos competentes de sus respectivos comités ejecutivos estatales. Había urgencia inexplicable. - - -

- - - 1.3.- EL DOLO - - - - -

- - - - Es principio general de Derecho que en jueces y magistrados la negligencia o el desconocimiento de la Ley son inexcusables. Y Simillia similibus, es inexcusable el desconocimiento de la Ley en sus administradores o ejecutores. Y si es cierto, como lo es, que los Honorables Consejeros son expertos y profesionales del Derecho Electoral positivo, luego entonces, su violación a la Ley resulta, obvia y manifiestamente, un conducta dolosa. Ellos sabían, dado que por definición jurídica son expertos en la Cosa Electoral, que la sustentación en el 215 en comento, del Acuerdo de cuenta, viola el principio de la interpretación ad literam de la Ley, que viola el principio de la interpretación analógica y que viola el principio de la interpretación orgánico funcional. Y sabiéndolo, actuaron contra iurem, por lo que en su informe justificado habrán de aducir la razón o razones que los llevó a esa conducta dolosa. - - - - -

- - - - En su fogosa defensa del Acuerdo, el Señor Presidente de Mérito nos

adujo que obraba una Resolución emitida por ese H. Órgano Jurisdiccional sobre la materia en proceso electoral pasado. Pero no nos contestó que dicha Resolución dejaba subsistente el Acuerdo de cuenta, en virtud de que los agravios esgrimidos por la Recurrente (el PRD) eran PARCIALMENTE FUNDADOS, (ataque insuficiente) NO PORQUE EL CONSEJO DE MERITO ESTÉ FACULTAD O PARA QUE, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, REALICE ENCUESTAS DE SALIDA, como se desprende de la lectura del Resultando VII de la Resolución en comento, contenida en el Exp. 18/2000, radicado en ese H. Tribunal a su muy digno cargo. - - - - -

- - - - Pero todavía mas. El Presidente de Mérito mostró comprensión por la voz del Señor Comisionado del Partido Acción Nacional pidiendo el aplazamiento del debate para consulta con su Partido. Pero en lugar de proceder en consecuencia, sometió a votación el Acuerdo combatido. - - -

- - - - 1.4.- LO ANTIPOLÍTICO. - - - - -

- - - - La interrelación metodológica y la subsidiaridad recíproca, son principios aceptados en el campo de las Ciencias Sociales. Ni una sola de ellas puede pretender la comprensión o explicación de los hechos sociales o de la conducta individual. Es por ello que pido a ese H. Tribunal tenga a bien permitirme acudir a una Disciplina auxiliar del Derecho, en este caso la Literatura, para tratar de dar fuerza presuncional a la etiología determinante y/o condicionante de la premura con que actuó el Consejo de Mérito en la aprobación del Acuerdo en comento. Voy a transcribirles un capítulo de un proyecto de novela en la que estoy trabajando, con la aclaración de siempre, que cualquier parecido con la realidad o algún personaje, es pura y llana coincidencia. - - - - -

- - - - Érase que se era una Entidad Federativa con un Estado de Derecho mucho muy tropical; mas tropical que la tropicalidad geográfica que le correspondía por su ubicación con respecto a la línea Ecuatorial. Y ese Estado imaginario llegó a ser gobernado por un Gobernador con una concepción patrimonialista, ya no sólo del poder, sino del Estado mismo. Durante su gobierno, el culto a su personalidad llegó a exaltarse de tal magnitud, que al visitante avezado, solo por ese hecho, llegó a la conclusión que visitaba en la capital una ciudad del tercer mundo, dada su belleza, su empaque urbano y la forma elegante de vestir de sus habitantes. Y el sabía, por su experiencia internacional, que el culto a la personalidad, los homenajes, el gasto exorbitante en publicidad y propaganda, va en relación inversa a la falta de virtudes políticas. Cuando empiezan los homenajes es porque ya disminuyen las virtudes. Y al político lo definen los hechos. Y cuando hay hechos de real trascendencia política, no hay necesidad de cochupean periódicos, colocar grandes fotos en carreteras construidas por la Federación o andar comprando seguros para protegerse del pasado y del futuro. Y como a ese gobernador de ese Estado tropical imaginario seguramente le preocupaba su pasado y también su futuro, optó por designar a su sucesor, sin

entender, por su miopía histórica, que los tiempos habían cambiado. Con su hiperactivismo acabó con la ya mermada unidad de su Partido, dañando la misma imagen de su delfín. Y lejos de comportarse en esa contienda electoral con el espíritu de conciliación, tolerancia, imparcialidad y condescendencia que corresponde a un Jefe de Estado, no aguantó las ganas, y se aventó a la arena, haciendo añicos la investidura y dañando seriamente la armonía social, dándose el insólito, extraño e inusitado caso de un Gobernador que se reta a duelo con los candidatos opositores a su Partido. Y el extraño caso, también, de que sus opositores le hayan rehuido. Algo les ha de haber escaneado, porque quien va a dejar ir una oportunidad como esa. - - - - -

- - - - Vistos los acontecimientos, alguien proponía para ese ensoñador Estado Tropical, mejor una Monarquía Constitucional. Un rey con la representatividad y la unidad Estatal, manteniendo la cohesión del alma colectiva bajo el halo de su investidura, respeto y Poder Reverencial, y un Primer Ministro yéndose al fajar tete a tete con los candidatos opositores.

- - - - Al Señor se le temía. Por eso su predilecto se sentía seguro, esperando su momento para definir su verdaderas lealtades, que podían ir desde el ejemplo de Cárdenas para con Calles o Avila Camacho para Cárdenas. O las mas dramáticas, como fue la de Echevorría para Diaz Ordez o la de Zerillo para Selinas de Gortary, quien llegara al extremo de arriesgar su entonces impresionante prestigio internacional, pasando la charola a los empresarios para que financiaran la Campaña de Zerillo con cien millones de dólares. Esos si eran favores. Y ya vimos como en ese País imaginario le fue a Selinas: su hermano Mister 10%, al Cereso y él hasta la lluviosa Dublín. Y nuestro imaginario Gobernador, en su hiperactividad, parece que no ha tenido tiempo de reflexionar ese posible escenario. - - - - -

- - - - Pero a pesar de todo, las cosas le marchaban mas o menos bien. Pero he aquí que en un debate televisivo se viene a saber que su designado había estado, por mucho años, cobrando en nómina como maestro de escuela pública sin ir a dar clases, para dedicarse a otras actividades mas redituables. Y conecedor de Política Electoral, se da cuenta de que esa delación si había causado daño, dado la sensibilidad del tema por tratarse de dinero para las escuelas de los niños, usado en beneficio personal y en diles políticas. Y para desviar la atención de la Opinión Pública, el Gobernador de ese Estado imaginario, se reta en duelo con los candidatos a gobernador opositores, y acusa a uno de ellos de haber sido también aviador en gobierno pasado, pero no activa la procuración de justicia.- - -

- - - - El sabe de estadísticas y encuestas, por ello no se confiaba de ellas. Seguramente que conoce aquello de que hay tres clases de mentiras: las mentiras, las mentiritas y las encuestas. Y las encuestas ciertamente no mienten, ¡ah! pero como se puede mentir con ellas. Observador avezado, recuerda como Waldenberg con base en los PREP declara que las tendencias favorecían a Fax. Y ya vimos después los apuros para ajustar

las tendencias a la realidad. - - - - -

- - - - Pero el Think Tank del Gobernador de Mérito llega a la conclusión de que el esquema faxista no es aplicable en la especie. Porque si se esperan hasta que se recopilen los PREP, y estos le son desfavorables o poco favorables ¿Qué vamos hacer? Y surgen las propuestas. Y la conclusión a que se arriva es que se contrate a una empresa "PRESTIGIADA y SERIA" que haga una encuesta de salida, y que con base en esa "CIENTÍFICA INFORMACIÓN", el Presidente de la Comisión Estatal Electoral declare que las tendencias favorecen a su Delfín. Acto seguido, con base en la información OFICIAL dada a conocer por la Autoridad Electoral, el Gobernador de Mérito declara que todas, pero todas las tendencias, favorecen al designado. - - - - -

- - - - ¡Ah! - pero entonces, acota un asesor - hay que ordenarle al de las elecciones que aprueben un acuerdo mediante el cual se autorice a contratar una empresa para que haga como que hace una encuesta de salida. Y que, además, ese acuerdo venga respaldado por todos los partidos, al cabo él ya sabe como se hace eso, y díganle que si necesita algo, que nos llame. Ocupamos legitimidad moral. - - - - -

- - - - Y otro asesor, que hasta entonces permanecía callado, irrumpe y le dice: Si el encargado de las Elecciones declara a las 7 de la tarde que las tendencias favorecen a nuestro candidato, toda la gente haciendo colas en las casillas, o se van a su casa decepcionados por el fenómeno del derrotismo electoral, o continúan en las colas para votar sumándose al ganador en virtud del fenómeno del triunfalismo y del voto útil- ¡Claro; Responde el Gobernador de Mérito. Y luego que no han visto los problemas del sistema electoral gringo que debido a sus diferente usos de horario, los electores del Oeste para evitar el voto inútil, ya no van a votar, o van a votar por los candidatos declarados triunfadores por las encuestas de salida en los estados del Este- Y ya seguro de su estrategia, continúa: - Aquí no tenemos usos de horarios diferentes, pero ¿Qué tal el calor? ¡Ah, verdad; -A ver Usted que es Doctor en Ciencia Políticas y Sociales- díganos la interrelación entre calor y voto- Y el Doctor, como todos los demás, callan. Miren Ustedes, agrega el Gobernador de mérito, en todos los estados con intenso calor, sobre todo en pleno verano como - aquí acontece, entre un 50 y 60% de los votantes sufragan entre las 8.30 y las 12 hrs., cuando La votación virtualmente se suspende para reiniciarse a las 17 o 18 hrs. Así es - murmura el Doctor- que. . . si nuestro amigo declara a las 18.30 que de acuerdo con la encuesta de esa compañía sería y respaldada por todos los partidos, los resultados preliminares. . . -y sin dejarlo terminar- le agrega ya ufano- así es... con su declaración tendremos a nuestro favor los fenómenos del derrotismo y del triunfalismo electoral, de un gran porcentaje del electorado. Y hay échenle números. . . -concluyo- - - - -

- - - - IV.- El Partido de la Revolución Democrática, ofreció como pruebas las siguientes: a).- Documental pública consistente en copia certificada del Acuerdo No. 51 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del

Estado en la Sesión celebrada el día veintinueve de mayo del año en curso.
b).-Así mismo, la instrumental de actuaciones consistente en todas las constancias que obran en este expediente y que beneficie a la recurrente; y c).- La presuncional legal y humana en todo lo que beneficie a los intereses de la recurrente., dándoseles valor probatorio pleno con fundamento en lo establecido por los artículos 366 Fracción I, y 368 Fracción I del Código Electoral del Estado en vigor, a las señaladas con los incisos a) y b), no así a la ofrecida en el inciso c) por no estar considerada dentro de las que establece el Código de la materia.- - - - -

- - - - Por su parte, la Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal ofreció como pruebas las siguientes: a) Documental Pública, consistente en la copia simple del Acuerdo núm. 51 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el pasado 29 -veintinueve- de mayo del año en curso, mediante el cual se aprobó se contrate una empresa que realice una encuesta de salida y conteo rápido el día de la Jornada Electoral; Documental ésta a la que se le da valor probatorio pleno con fundamento en lo establecido por los artículos 366 Fracción I, y 368 Fracción I del Código Electoral del Estado en vigor, pues aunque expresa el recurrente que es ofrecida en copia simple, obra en autos copia certificada presentada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado; b).- Documental Pública, consistente en el Acta de la sesión de fecha 29 de mayo del año en curso, en la que se contiene el análisis, discusión y aprobación del Acuerdo Número 51, mediante el cual se autoriza ese Consejo contratar una empresa que realice una encuesta de salida y conteo rápido el día de la Jornada Electoral, que bajo protesta de decir verdad, manifiesta encontrarse en el Consejo de mérito, misma que fue solicitada como lo acredita, Documental ésta a la que se le da valor probatorio pleno con fundamento en lo establecido por los artículos 366 Fracción I y 368 Fracción I del Código Electoral del Estado en vigor c).- Documental, consistente en un recorte original del Periódico Diario de Colima, página 12-A, fechado el día jueves 15 de mayo del 2003, en la cual se acredita una delación pública en contra del profesor Gustavo Alberto Vázquez Montes, candidato del PRI a Gobernador del Estado, donde se exhibe que ha estado cobrando un sueldo como maestro de escuela primaria, sin ir a dar clases, dedicándose a otras actividades más remunerativas; d).- Documentales, consistente en la primera y cuarta página del periódico Coliman y primera página del Diario de Colima, ambos de fecha 9 de mayo del 2003, mediante el cual se acredita que el señor Gobernador del Estado relaciona a un candidato con cuestiones del narcotráfico; e).- Documental Consistente en la demanda del candidato del ADC al cargo de Diputado por el Distrito VI de Cuauhtémoc, GABRIEL PRECIADO GUDIÑO, en contra del señor Jorge Vázquez Chávez en su carácter de Secretario General del STIRT, quien lo amenaza con expulsarlo del Sindicato simplemente por haber osado ejercer su derecho constitucional de participar como candidato a diputado local por Cuauhtémoc, postulado por partido distinto al Revolucionario Institucional, siendo pertinente señalar que las pruebas ofrecidas en los incisos c), d) y e) son desechadas, porque no guardan, de manera alguna, relación con el acto impugnado.- - - - -

- - - - V.- En los respectivos Informes Circunstanciados que rindió a este H. Tribunal Electoral del Estado el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, manifiesta lo siguiente:-

- - - - A).- Con relación al Recurso presentado por el Partido de la Revolución Democrática:-

- - - - *1.-En primer término, se manifiesta que el promovente, C. RICARDO SOTELO GARCIA, tiene acreditada su personalidad ante este Consejo General con el carácter de Comisionado Propietario del Partido de la Revolución Democrática, según consta en los agravios de la Secretaria Ejecutiva de este Consejo y lo que se asienta en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción V del artículo 35 del Código Electoral del Estado.-*

- - - - *2.-El acto que impugna el Partido de la Revolución Democrática fue emitido por este órgano electoral con fecha 29 de mayo del año en curso, en el desarrollo de la XIV Sesión Ordinaria celebrada por este Consejo General, en la que estuvo presente el Comisionado del Partido de la Revolución Democrática, por lo que, conforme a lo dispuesto por el artículo 345 del Código electoral del Estado, desde ese momento tuvo conocimiento del acto reclamado por tanto quedó notificado automáticamente en el mismo acto*

- - - - *3.- En tal virtud, el plazo para recurrir el acuerdo en mérito empezó a correr el día 30 de mayo de 2003, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 340 y 341 del ordenamiento legal citado, precluyendo dicho término el día 1° del mes y año en curso, por lo que el recurso que nos ocupa, al haber sido recibido en la Oficialía de Partes de este Consejo el día 31 de mayo del año en curso, a las 18:03 p.m. (dieciocho horas con tres minutos), fue presentado dentro del término legal establecido para el efecto.*

- - - - *4.-Una vez recibido por este órgano electoral el medio de impugnación de referencia, para cumplir con el mandato establecido en el artículo 354 del Código de la materia, es que a las dieciocho horas en punto del día primero de junio del año en curso, se procedió a hacer del conocimiento público la interposición del recurso, mediante cédula de notificación que fue fijada en los estrados de este Consejo.*

- - - - *5.- Finalmente se manifiesta que dentro del plazo de 48 horas a partir de la fijación de la cédula mencionada, este órgano no recibió escrito alguno por parte de partidos políticos interesados.-*

- - - - *Una vez precisado lo anterior, se expresan a continuación los siguientes:-*

- - - - **MOTIVOS Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA SOSTENER LA LEGALIDAD DEL ACTO IMPUGNADO:-**

- - - - Este Consejo General sostiene la legalidad del acuerdo impugnado, al haber sido emitido por esta autoridad, conforme a lo que establecen los artículos 163, fracción XXXIX, 215, y demás aplicables del Código Electoral del Estado.- - - - -

- - - - El Partido de la Revolución Democrática, en su escrito de interposición del recurso de apelación que nos ocupa argumenta primordialmente, que el acuerdo número 51 emitido por este Consejo le causa agravio, en virtud de que el Consejo General no tiene facultades para realizar encuestas de salida o conteos rápidos el día de la jornada electoral.-

- - - - Contrario a lo que sostiene el Partido de la Revolución Democrática, los artículos 215 y 216 del Código Electoral del Estado, cuando establecen "Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales... deberá entregar copia del estudio completo al Presidente del Instituto" y "Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo... ", permiten a cualquier persona física o moral para llevar a cabo encuestas, en este caso, las llamadas "de salida" el día de la jornada electoral, estableciendo también ciertas condiciones, tales como que no se difundan durante los 8 días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas, o que se adopten al llevarlas a cabo, los criterios generales de carácter científico, que determine este Consejo General.- - - - -

- - - - En virtud de lo anterior, al otorgar el Código Electoral dicha facultad a cualquier persona física o moral, con mayor razón puede este Consejo General, que conforme a lo dispuesto por la Constitución Local y el Código Electoral del Estado es el encargado de la organización misma de la elección, realizar a través de una empresa que cuente con los recursos tecnológicos y humanos idóneos, las encuestas de salida, mismas que han demostrado, a partir de experiencias anteriores, que son capaces de dar certeza a los-ciudadanos sobre las tendencias de los resultados electorales, evitando con ello la incertidumbre sobre las mismas que puede originarse si este Consejo no cuenta de manera pronta con ningún resultado o tendencia, situación que podría ser aprovechada, como se mencionó en el acuerdo hoy impugnado, con distintos propósitos, para dar a conocer información sin sustento y que no se apegue a la verdad.- - - - -

- - - - Por tales razones, es que este Consejo General, a fin de hacer efectivas las disposiciones del Código, específicamente la relativa a que las actividades del Instituto sean regidas por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, acordó tomar provisiones para que posteriormente a la jornada electoral, exista certeza sobre la tendencia de los resultados electorales, autorizando la contratación de una empresa que realice el día de la jornada electoral encuestas de salida y conteo rápido, siguiendo el procedimiento de licitación pública establecido en la Ley de Adquisiciones, Servicios y Arrendamientos del Sector Público del Estado de Colima. - - - - -

- - - - Así mismo, se considera oportuno hacer alusión a la resolución definitiva dictada por ese Tribunal en los autos del expediente 18/2000, por tratarse de un asunto similar, en el que esa autoridad confirmó el acuerdo emitido por este Consejo General con fecha 19 de abril de 2000, mediante el que se determinó la contratación de una "empresa independiente especializada" para que realizara encuestas de salida y conteo rápido en la jornada electoral de ese año.- - - - -

- - - - B).- Con relación al Recurso presentado por la "Asociación por la Democracia Colimense" Partido Político Estatal - - - - -

- - - - 1.- En primer término, se manifiesta que los promoventes tienen acreditada su personalidad ante este Consejo General como Comisionados Propietario y Suplente del Partido "Asociación por la Democracia Colimense", según consta en los archivos de la Secretaría Ejecutiva de este Consejo y lo que se asienta en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción V del artículo 355 del Código Electoral del Estado.- - - - -

- - - - 2.- El acto que impugna el Partido Asociación por la Democracia Colimense fue emitido por este órgano electoral con fecha 29 de mayo del año en curso, en el desarrollo XIV Sesión Ordinaria celebrada por este Consejo General, en la que estuvo presente el C: ANTONIO GARCIA OROZCO, Comisionado Propietario del Partido Político Estatal "Asociación por la Democracia Colimense", por lo que, conforme a lo dispuesto por el artículo 345 del Código Electoral del Estado, desde ese momento tuvo conocimiento del acto reclamado y por tanto el mencionado partido quedó notificado automáticamente en el mismo acto.- - - - -

- - - - 3.-En tal virtud, el plazo para recurrir el acuerdo en mérito empezó a correr el día 30 de mayo de 2003, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 340 y 341 del ordenamiento legal citado, precluyendo dicho término el día 1º del mes y año en curso, por lo que el recurso que nos ocupa, al haber sido recibido en la Oficialía de Partes de este Consejo precisamente en esa última fecha, a las 23:10 p.m. (veintitrés horas con diez minutos), fue presentado dentro del término legal establecido para el efecto.- - - - -

- - - - 4.-Una vez recibido por este órgano electoral el medio de impugnación de referencia, para cumplir con el mandato establecido en el artículo 354 del Código de la materia, es que a las veintidós horas con cinco minutos del día dos de junio del año en curso, se procedió a hacer del conocimiento público la interposición del recurso, mediante cédula de notificación que fue fijada en los estrados de este Consejo.- - - - -

- - - - 5.- Finalmente se manifiesta que dentro del plazo de 48 horas a partir de la fijación de la cédula mencionada, este órgano no recibió escrito alguno por parte de partidos políticos terceros interesados. - - - - -

- - - - Una vez precisado lo anterior, se expresan a continuación los

siguientes - - - - -

- - - - MOTIVOS Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA SOSTENER LA LEGALIDAD DEL ACTO IMPUGNADO: - - - - -

- - - - Este Consejo General sostiene la legalidad del acuerdo impugnado, al haber sido emitido por esta autoridad, conforme a lo que establecen los artículos 163, fracción XXXIX, 215, y demás aplicables del Código Electoral del Estado. - - - - -

- - - - Este Consejo sostiene que, efectivamente, cuenta con facultades para llevar a cabo la contratación de una empresa que realice encuestas de salida y conteo rápido el día de la jornada electoral, en virtud de las siguientes razones:- - - - -

- - - - Los artículos 215 y 126 del Código Electoral del Estado, cuando establecen "quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales... deberá entregar copia del estudio completo al Presidente del Instituto" y " Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo...", permiten a cualquier persona física o moral para llevar a cabo encuestas, en este caso, las llamadas "de salida" el día de la jornada electoral, estableciendo también ciertas condiciones, tales como que no se difundan durante los 8 días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas, o que se adopten al llevarlas a cabo, los criterios generales de carácter científico, que determine este Consejo General.- - - - -

- - - - En virtud de lo anterior, al otorgar el Código Electoral dicha facultad a cualquier persona física o moral, con mayor razón puede este Consejo General, que conforme a lo dispuesto por la Constitución Local y el Código Electoral del Estado es el encargado de la organización misma de la elección, realizar a través de una empresa que cuente con los recursos tecnológicos y humanos idóneos, las encuestas de salida, mismas que han demostrado, a partir de experiencias anteriores, que son capaces de dar certeza a los ciudadanos sobre las tendencias de los resultados electorales, evitando con ello la incertidumbre sobre las mismas que puede originarse si este Consejo no cuenta de manera pronta con ningún resultado o tendencia, situación que podría ser aprovechada, como se mencionó en el acuerdo hoy impugnado, con distintos propósitos, para dar a conocer información sin sustento y que no se apegue a la verdad.- - - - -

- - - - Por tales razones, es que este Consejo General, a fin de hacer efectivas las disposiciones del Código, específicamente la relativa a que las actividades del Instituto sean regidas por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, acordó tomar provisiones para que posteriormente a la jornada electoral, exista certeza sobre la tendencia de los resultados electorales, autorizando la contratación de una empresa que realice el día de la jornada electoral encuestas de salida y conteo rápido,

siguiendo el procedimiento de licitación pública establecido en la Ley de Adquisiciones, Servicios y Arrendamientos del Sector Público del Estado de Colima. - - - - -

- - - - Aunado a lo anterior, es de precisarse que los procedimientos relativos a la planeación, programación, presupuestación, contratación, gasto y control de las adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles, así como la prestación de servicios de cualesquier naturaleza, que realice este Consejo General son regulados por la ley mencionada anteriormente. - - - -

- - - - Así mismo, se considera oportuno hacer alusión ala resolución definitiva dictada por ese Tribunal en los autos del expediente 18/2000, por tratarse de un asunto similar, en el que esa autoridad confirmó el acuerdo emitido por este Consejo General con fecha 19 de abril del 2000, mediante el que se determinó la contratación de una "empresa independiente especializada" para que realizara encuestas de salida y conteo rápido en la jornada electoral de ese año, considerando que "la autoridad responsable justificó el porque de realizar "conteo rápido" en la próxima jornada electoral..." - - - - -

- - - - VI.- Cabe señalar que del análisis de los capítulos de hechos y pruebas ofrecidos por la Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal, considerados éstos a partir de la buena fe de este organismo electoral, se desprende que el recurrente incursiona en varios momentos en el terreno de la frivolidad, ya que de manera sistemática va distrayendo la atención de este órgano resolutor con elementos totalmente ajenos al acto impugnado, entre otros: - - - - -

- - - - a).- No viene al caso, por ejemplo, la elaboración y/o presentación de "proyecto de novela", contenido en el punto 1.4 del capítulo de agravios, al que denomina LO ANTIPOLÍTICO en el que se sitúa a un personaje protagonista recreando asuntos que no deben ser calificados por este organismo electoral y sí, por el contrario, se aprecia que se trata de una apreciación particular que aunque muy respetable, nada tiene que ver con el recurso que nos ocupa. - - - - -

- - - - b).- En lo que se refiere al capítulo de pruebas, en tres de las denominadas documentales, enumeradas con los números 3, 4 y 5 relatan hechos que no tienen ninguna relación con el agravio, toda vez que en la número 3 se refiere a un recorte de una página de un periódico local del día quince de mayo del año en curso, en la que se consigna un acto, cierto o falso, relacionado con un candidato a gobernador por un partido; la número 4 se refiere a imputaciones hechas al titular del Poder Ejecutivo, supuestas o reales declaraciones contra un candidato a gobernador de otro partido; en la número 5 refiere una demanda de un candidato del ADC en contra del Secretario General del STIRT, región Colima, por cuestiones internas de dicho organismo sindical y que en obvio de repeticiones se dan por reproducidas por contenerse en los autos del expediente 13/2003. - - - - -

- - - - Hechas estas consideraciones y que, como en su oportunidad se ha expresado este Tribunal, tales imputaciones no son consideradas por no tener relación directa ni indirecta con el asunto que se impugna son desechadas.- - -

- - - - VII.- En otro orden de ideas, aunque no se localizó que así lo estimara alguno de los recurrentes de manera expresa, la contratación de la empresa a la que ambos aluden pudiera resultar un gasto infructuoso, toda vez que si las encuestas de salida y el conteo rápido sólo se orientan a señalar una intención o una tendencia hacia determinado partido, lo que efectivamente al final es válido, en cuanto al resultado de la elección, es el trabajo que por mandato expreso de la ley de la materia realizan los Consejos Municipales, el Consejo General o, en su caso, este Tribunal Electoral.- - - - -

- - - - No hay que pasar por alto, además, que dicha actividad, la de la empresa para efectuar encuestas de salida y conteo rápido, no es relevante ni determinante para el resultado de las elecciones; no se puede estimar que exista la posibilidad real y efectiva que su contenido o sus efectos puedan ejercer una influencia inmediata, directa y decisiva, cuantitativa o cualitativamente, en la misma jornada o en la etapa posterior de resultados y declaración de validez de la elección, toda vez que, se insiste, en las encuestas de salida se entrevista a algunos ciudadanos que ya sufragaron; el resultado es sólo una mera aproximación de cuáles serán los probables resultados; por lo que se refiere al conteo rápido, las actividades del mismo inician concluida la jornada electoral, esto es, no puede incidir en la misma ni tampoco en la etapa de resultados, porque sólo se dan a conocer, una vez que el electorado ya ejerció su derecho al sufragio y estos resultados también son aproximados o tendencias y carecen de cualquier efecto en materia jurídico electoral.- - - - -

- - - - VIII.- Es sabido que las encuestas de salida son una técnica que se realiza durante la jornada electoral en determinadas casillas, en donde se pregunta a los electores, después de que sufragaron, mediante cuestionarios, el sentido en que emitieron su voto, para el efecto de generar, mediante la aplicación de técnicas de probabilidad y estadística a ese muestreo, "resultados electorales aproximados", señalándose que estos resultados dependen además de la veracidad de las respuestas de los entrevistados.- - - - -

- - - - Por su parte, los conteos rápidos son considerados como un ejercicio muestral, atendiendo a ciertos criterios técnicos realizados mediante la obtención de los datos de los escrutinios y cómputos finales de algunas casillas electorales, publicados al concluir la jornada electoral en el exterior del lugar en que se instalaron, con el objeto, se reitera, de determinar un probable resultado que al menos refleje las tendencias de la votación.- - - - -

- - - - Por tanto las encuestas de salida como los conteos rápidos son actos que no inciden cuantitativa ni cualitativamente en el desarrollo del proceso electoral o en el resultado final de las elecciones.- - - - -

- - - - IX.- Hechas las anteriores consideraciones, en ese contexto los agravios son parcialmente fundados pues aunque de manera expresa el Código de la materia no determina de manera categórica, quizá por omisión o por olvido, el

empleo de la tecnología para que de alguna manera sea posible conocer, vía el sondeo, la ruta del sufragio, tampoco le niega rotundamente que aproveche las ventajas tecnológicas para allegarse los multicitados elementos o servicios.- -

- - - - X.- Se advierte que la autoridad electoral indica que, al hacerse la contratación se procurará ejercer la más estricta vigilancia, tanto en lo que se refiere a su contratación como en la forma y manera de cómo operará la empresa e incluso, a fojas 53 de los autos del expediente número 13/2003 el Comisionado Propietario del Partido de la Revolución Democrática, expuso ***"que era necesario que se dieran a conocer a los partidos políticos los criterios y las bases sobre los que trabajaría la empresa contratada, de qué empresa se tratará y cual será el procedimiento que seguirá para realizar el conteo rápido y que con esos elementos, los partidos estarían en posibilidad de apoyar o no la propuesta"***. - - - - -

- - - - En respuesta a esa participación el Presidente Consejero manifestó que ***"no se ha aprobado por este Consejo una metodología a seguir por parte de la empresa que sea contratada y que aún no se sabe qué empresa será, puesto que se llevará a cabo una licitación pública tal como lo establece la Ley de Adquisiciones, Servicios y Arrendamientos del Sector Público del Estado de Colima"***. Por otra parte expuso que ***"de no contratarse la empresa, a nivel nacional se estarán manejando la noche del seis de julio datos sobre los resultados de las elecciones de nuestro Estado y éste Instituto no tendrá dato alguno sino hasta que efectúen los cómputos con base en el PREP"***.- - - - -

- - - - XI.- Una lectura responsable del texto legal, esto es no circunscrita a la literalidad del mismo sino traducida e interpretada a la luz de la experiencia global que se genera a través del entorno electoral, permite deducir que la relatividad de los conceptos en él vertida no es categórica y por lo tanto se desnuda de un carácter absolutista, esto es que al no resultar determinante para la elección, redundará en un real desvanecimiento de las pretensiones que se proponen en el Acuerdo No. 51- - - - -

- - - - XII.- Es dable concluir, una vez más, que los únicos resultados electorales que tienen validez para efectos jurídicos electorales, son los que arrojen los cómputos distritales y municipales, los cuales se asientan en las actas de cómputo que previamente hayan aprobado los respectivos Consejos. Fuera de esos actos y constancias, cualquier otro supuesto resultado electoral, generado mediante encuestas de salida, conteos rápidos, o los cómputos que internamente realicen los partidos políticos, carece de todo efecto jurídico en materia electoral; en consecuencia se considera que no tendría ningún caso que se realizara la mencionada encuesta de salida, puesto que en el desarrollo de la jornada electoral y en general del proceso electoral que se está llevando a cabo en nuestro Estado, no se tendría ni obtendría ningún beneficio ni para las autoridades electorales, ni para los partidos políticos en lo general, ni para la ciudadanía, y en virtud de que además dicha medida desde su propuesta no cuenta con la conformidad de los Partidos Políticos que se encuentran conteniendo en el Estado, se estima que, al no ser determinante, no existe

fundamento valido para su utilización, esto dejando a salvo los argumentos jurídicos expresados, pues no se acredita efectivamente la necesidad real.- - - -

- - - - Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 372 y 374 del Código Electoral del Estado y ante la evidencia real de la no necesidad, por su no determinancia, fáctica y jurídica, en relación al propósito perseguido, el resultado de las elecciones, sino solo su tendencia y ésta en si no propicia ni proporciona elementos que den certeza jurídica es de Resolverse y al efecto se: - - - -

- - - - - **RESUELVE:** - - - - -

- - - - **PRIMERO.-** Por los razonamientos expuestos en los considerados de esta resolución, se declaran procedentes y fundados los Recursos de Apelación interpuestos por los CC. RICARDO SOTELO GARCIA y ANTONIO GARCIA OROZCO, en su carácter de Comisionados Propietarios de los Partidos de la Revolución Democrática y Asociación por la Democracia Colimense.- - - - -

- - - - **SEGUNDO.-** Se revoca el Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la Décima Cuarta Sesión Ordinaria de fecha veintinueve de mayo de dos mil tres, en el desahogo del punto décimo primero del Orden del Día.- - - - -

- - - - Notifíquese en los términos de ley. - - - - -

- - - - Así en definitiva y en Sesión Pública celebrada el día veintiuno de junio de dos mil tres lo resolvieron, por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Tribunal electoral del Estado, Magistrados **LICDA. MARIA ELENA ADRIANA RUIZ VISFOCRI, LIC. ROBERTO CARDENAS MERIN y GONZALO FLORES ANDRADE**, fungiendo como Ponente el último de los mencionados, actuando con el **C. LIC. GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA**, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.- - - - -

LA MAGISTRADA PRESIDENTA

LICDA. MARIA ELENA ADRIANA RUIZ VISFOCRI

MAGISTRADO NUMERARIO

MAGISTRADO SUPERNUMERARIO
Y NUMERARIO EN FUNCIONES

LIC. ROBERTO CARDENAS MERIN

**LIC. GONZALO
ANDRADE**

FLORES

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. GUILLERMO DE JESUS NAVARRETE ZAMORA